

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	VERBAL
REFERENCIA	:	2021-00083-00
DEMANDANTE	:	ÉRIKA YURANI SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS	:	ÉDGAR ELÍAS ZAPATA OLAYA Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden tal aceptación. Veamos:

1. No se indica con claridad la clase de proceso cuyo trámite se pretende. Vale acotar que a pesar de la mención inicial "verbal de responsabilidad civil extracontractual", el capítulo fáctico del incoatorio menciona la verificación de un contrato de trabajo como entorno fáctico de las pretensiones.

2. Preponderando la mención del contrato de trabajo como fuente del *petitum* de la demanda, se observa la ausencia de precisión de los fundamentos y razones de derecho en que se sustentan las peticiones, destacando que en tal evento, las normas mencionadas en dicho acápite no corresponden a la jurisdicción laboral. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Adicionalmente, se advierte al memorialista que no es suficiente mencionar las normas aplicables al asunto, por cuanto de lo que se trata es de realizar un análisis de las normas pertinentes y de la razón por la que deben ser aplicadas al caso particular.

3. Asimismo, considerando la mención del contrato de trabajo como contexto del accidente mentado en la demanda, es notoria la ausencia de especificación de los factores determinantes de la competencia en los términos del artículo 5 del C. P. del T. y de la S.S.

4. En el encabezado de la demanda se indica que la accionante ÉRIKA YURANI SÁNCHEZ MARTÍNEZ, actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, sin que se observe la indicación del nombre de este. El poder adolece de la misma falencia, por tal razón deberá adecuarlo conforme a la aclaración antedicha.

Tampoco se aporta del documento que acredite la condición en la que concurre respecto del fallecido señor ÉDISON FABIÁN CAÑÓN RODRÍGUEZ.

5. El encabezado, los hechos y pretensiones de la demanda no dimanan claridad respecto del extremo demandado, por lo que deberá aclarar si el incoatorio lo dirige contra las



Verbal. Érica Yurani Sánchez Martínez contra Édgar Elías Zapata Olaya y otro. Auto devolución demanda.

personas naturales y la persona jurídica, o solamente contra aquellas.

6. El mandato aportado con el libelo demandatorio, no faculta al abogado para incoar la presente demanda en contra de ninguna persona natural o jurídica, circunstancia que constituye insuficiencia de poder. Lo anterior, conforme con lo estatuido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

7. El capítulo de los hechos emerge insuficiente al no indicarse los sucesos dañosos que se endilgan al extremo demandado como fuente de las indemnizaciones reclamadas. Al respecto destaca el juzgado que la redacción del hecho 10 deviene insuficiente para determinar el aspecto comentado.

8. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico o físico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se destaca que de dirigirse la demanda en contra de personas naturales, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados, informando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Lo anterior de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

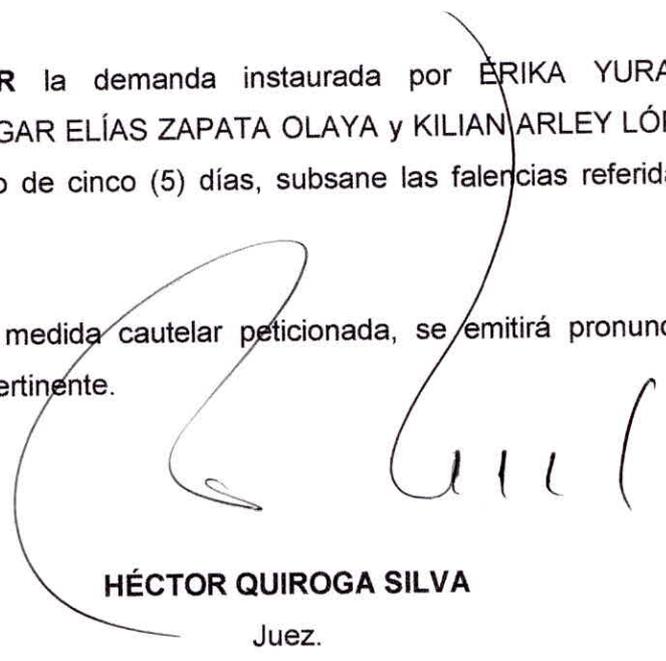
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por ÉRIKA YURANI SÁNCHEZ MARTÍNEZ **contra** ÉDGAR ELÍAS ZAPATA OLAYA y KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas, so pena de rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre la medida cautelar peticionada, se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**  
Juez.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
UBATE CUNDINAMARCA**



La providencia que antecede se Notifico por Estado No.

033 del 10 MAY 2021

**SECRETARIA**

LECTOR: JORGE SIVIA

19/1